



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2017-00131-00.
<b>Actor:</b>	GUILLERMO HELI SUAREZ Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA.

**Auto No. 958**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 065 del 10 de mayo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>2</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 10 de mayo de 2021.

<sup>2</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

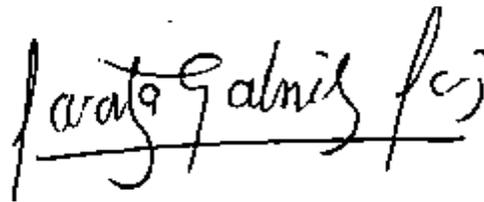
A. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

B. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 065 del 10 de mayo de 2021, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZA,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**995c976b6d148c5f367420290266987098939b7a272953c38e7ee96aed038a9a**

Documento generado en 28/05/2021 12:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : **19001-33-33-009-2021-00004-00**  
**Ejecutante** : **JESÚS HOMERO ARCOS CASTILLO**  
**Ejecutada** : **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**  
**M. de Control** : **EJECUTIVO**  
**Auto N°** : **954**

El Señor **JESÚS HOMERO ARCOS CASTILLO**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva originada en las Sentencias N° 031 de 23 de marzo de 2018 proferida por este Despacho<sup>1</sup> y del 26 de julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup> y, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento con NUR 190013333009-2016-0009600, la cual está debidamente ejecutoriada.<sup>3</sup>

### **I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.**

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena.

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

### **II. Título Ejecutivo y Pretensiones<sup>4</sup>**

Constituido el título ejecutivo por las Sentencias N° 031 de 23 de marzo de 2018 proferida por este Despacho<sup>5</sup> y el 26 de julio de 2018, proferida por el

<sup>1</sup> Archivo 2 fls 26, 29 a 32 E.D

<sup>2</sup> Ibidem 35 a 49 E.D.

<sup>3</sup> Ibidem fl 26 y 51.

<sup>4</sup> Archivo 2 E.D.

<sup>5</sup> Archivo 2 fls 26, 29 a 32 E.D

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00004-00  
Ejecutante : JESÚS HOMERO ARCOS CASTILLO  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

H. Tribunal Administrativo del Cauca<sup>6</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago, por los siguientes valores:<sup>7</sup>

- a) Por concepto de retroactivo pensional desde el 17 de noviembre de 2013 hasta enero de 2021.-*fecha de presentación de la demanda*-<sup>8</sup>, la suma de \$ 45.597.047.
- b) Por concepto de intereses de mora a la tasa DTF dejados de pagar desde el 06 de agosto de 2018 hasta el 04 de noviembre de 2018, y desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 03 de septiembre de 2020, la suma de \$695.788.
- c) Por concepto de intereses de mora, a la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, calculados sobre los valores dejados de pagar desde el 4 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, valor que, liquidado a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ 13.864.800.

Pretendiendo a su vez, la condena en costas al ejecutado, por cuenta del trámite ejecutivo de las sentencias contentivas de la obligación al cobro.

### III.- Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **06 de agosto de 2018**<sup>10</sup>, aquella se hacía exigible desde el **07 de junio de 2019**<sup>11</sup>, por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **7 de junio de 2024**, y al radicarse el líbello el **13 de enero de 2021**,<sup>12</sup> se concluye que, fue instaurada oportunamente.

### IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al

<sup>6</sup> Ibidem 35 a 49 E.D.

<sup>7</sup> Ibidem fl 61

<sup>8</sup> Archivo 1 E.D.-13 de enero de 2021

<sup>9</sup> Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

<sup>10</sup> Ibidem fl 26 y 51

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

<sup>12</sup> Archivo 1 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00004-00  
Ejecutante : JESÚS HOMERO ARCOS CASTILLO  
Ejecutad : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

reconocimiento y pago de la re liquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor del ejecutante.

## V. Ejecutividad del Título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso<sup>13</sup>.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en las Sentencias N° 031 de 23 de marzo de 2018 y del 26 de julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **06 de agosto de 2018**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **07 de junio de 2019**, y no acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

## VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 192 del CPACA,<sup>14</sup> que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda:

---

<sup>13</sup> Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

<sup>14</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. ...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...**En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00004-00  
Ejecutante : JESÚS HOMERO ARCOS CASTILLO  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia elevada ante La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con radicado **SAC2019PQR1289 del 6 de febrero de 2019**,<sup>15</sup> de la SAC-Municipio de Popayán, efectuada por fuera de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

La cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte ejecutante el **6 de febrero de 2019**, se estima por fuera del término de los tres meses dispuesto por el artículo 192 del CPCA, determina que, se causan intereses moratorios en los siguientes términos:

- a) A la tasa DTF, desde el **7 de agosto de 2018**– *día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia-*, hasta el **7 de noviembre de 2018**- *Vencimiento de los tres meses dispuestos en la norma-*
- b) **No causación** de interés entre el **8 de noviembre de 2018**, hasta el **6 de febrero de 2019**.
- c) A la tasa DTF, desde el **7 de febrero de 2019**, hasta el **7 de junio de 2019**-*Vencimiento de los 10 meses que consagra la norma, para el pago oportuno de la obligación por parte de la entidad accionada-*.
- d) A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **8 de junio de 2019** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

## **VI.- Valor Determinable del Crédito al Cobro**

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión de jubilación que devenga el Señor JESUS HOMERO ARCOS CASTILLO, previa reliquidación de la misma, teniendo en cuenta como factores salariales constitutivos del IBL pensional, los de : *"alimentación, prima de exclusividad, prima de vacaciones y prima de navidad"*, *"Las primas deben ser liquidadas en una. doceava parte"*,<sup>16</sup> devengados en el último año de servicios anterior al estatus pensional es decir, el período comprendido entre febrero de 2005 y febrero de 2006, no tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional, mismo que, debió incluirse por haberse acreditado el pago de aportes por dicho concepto, ordenándose en consecuencia, el pago de diferencias insolutas por concepto de mesadas pensionales.

Los valores reconocidos por concepto de re liquidación pensional, deberán sujetarse a los descuentos legales y por aportes correspondientes, hasta la fecha del pago, por parte de la entidad ejecutada, si no los hubiere efectuado.

No obstante, se precisó que el pago de las diferencias que se llegaren a generar entre la pensión reajustada y la que se le venía cancelando al hoy ejecutante, se debe efectuar con efectos fiscales a partir del 15 de noviembre de 2013 por haber operado el fenómeno extintivo de prescripción de mesadas anteriores a tal fecha.

---

<sup>15</sup> Archivo 2 fls 4 a 26E.D.

<sup>16</sup> Ibídem fls 31 y 47

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00004-00  
Ejecutante : JESÚS HOMERO ARCOS CASTILLO  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

De igual manera se ordenó, que las sumas que resultaren para pagar en favor de la ejecutante, debían indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento, previniendo que, en la debida oportunidad y para los fines procesales pertinentes, se establecerá la condena en concreto, con apoyo de la profesional universitaria con especialidad en contaduría adscrita al Despacho.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y en favor del Señor JESÚS HOMERO ARCOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.955.423; por:

- a) El valor que resulte al momento de liquidarse el reajuste pensional reconocido mediante las Sentencias de primera instancia N° 031 de 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo De Popayán <sup>17</sup> y del 26 de julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca<sup>18</sup>, efectuando la entidad ejecutada, si no lo hubiere hecho, los descuentos legales y por aportes correspondientes, hasta la fecha del pago.
- b) Los intereses previstos en el art. 192 del CPACA, causados en los siguientes términos:

---

<sup>17</sup> Archivo 2 fls 26, 29 a 32 E.D

<sup>18</sup> Ibidem 35 a 49 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00004-00  
Ejecutante : JESÚS HOMERO ARCOS CASTILLO  
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

- A la tasa DTF, desde el **7 de agosto de 2018**– *día siguiente al acuse de ejecutoria la sentencia-*, hasta el **7 de noviembre de 2018**-*Vencimiento de los tres meses dispuestos en la norma-*
- **No causación** de interés entre el **8 de noviembre de 2018**, hasta el **6 de febrero de 2019**.
- A la tasa DTF, desde el **7 de febrero de 2019**, hasta el **7 de junio de 2019**-*Vencimiento de los 10 meses que consagra la norma, para el pago oportuno de la obligación por parte de la entidad accionada-*.
- A la tasa del 1,5 del interés bancario corriente, desde **8 de junio de 2019** y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO.-** la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

**CUARTO:- NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00004-00  
Ejecutante : JESÚS HOMERO ARCOS CASTILLO  
Ejecutad : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-FOMAG  
M. de Control : EJECUTIVO

---

**QUINTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

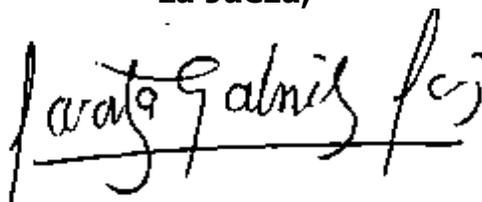
**SEXTO: REMITIR** a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos Del Circuito de Popayán , el expediente digital, con el fin de que proceda a estimar el valor de la liquidación del crédito en los términos reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, los intereses moratorios y demás rubros de la obligación al cobro.

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE RAMON CERON RIOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 1.026.263.833, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.037 del C. S. J., en los términos del poder obrante en los folios 27 y 28 del archivo 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Expediente* : 19001-33-33-009-2021-00004-00  
*Ejecutante* : JESÚS HOMERO ARCOS CASTILLO  
*Ejecutad* : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
*M. de Control* : DEL MAGISTERIO-FOMAG  
EJECUTIVO

---

Código de verificación:  
**a34db570a69dbadb8a2daf03074eba1002726565df6944cf1198a1be  
b1c7f2da**

Documento generado en 28/05/2021 12:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00051-00.
<b>Actor:</b>	MARIA ISABEL MUÑOZ MUÑOZ.
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 955**

La señora **MARIA ISABEL MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.728.685, actuando por conducto de apoderado judicial<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20211200010048881 ID:645634 del siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, acto administrativo que negó la reliquidación de su asignación de retiro, en relación con las partidas computables denominadas prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

---

<sup>1</sup> Archivo 002. Folio 15 ED.

<sup>2</sup> Archivo 004. Folios 7 a 10 ED.

<sup>3</sup> Archivo 004. Folios 1 a 5 ED.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el siguiente defecto formal susceptible de corrección:

Se aportó copia del poder especial a través del cual la demandante otorga mandato judicial al abogado CARLOS DAVID MARTINEZ, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial tal y como lo expone el decreto 806 del año 2020:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante, o la nota de presentación personal del mismo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

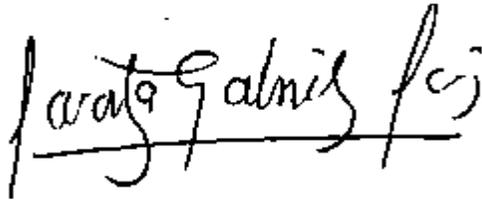
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

**SEGUNDO:** La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce1f13e58f46ae47ef435ef79f136bfaf562e799e1cb1c2f1c6f8b19312c507**

Documento generado en 28/05/2021 12:35:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00053-00.
<b>Actor:</b>	ALEXANDER GALLEGO SARRIA.
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 956**

El señor **ALEXANDER GALLEGO SARRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.297.475, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20211200-010049121 Id: 645724 del 7 de abril de 2021<sup>1</sup> y a modo de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la asignación de retiro, con relación a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones y prma de navidad.

Efectuado el estudio de admisión del presente asunto, advierte el siguiente defecto formal susceptible de corrección:

1. Se aportó copia del poder especial a través del cual la demandante otorga mandato judicial al abogado CARLOS DAVID MARTINEZ, sin

---

<sup>1</sup> Archivo 004. Folios 7 a 09 E.D.

embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial tal y como lo expone EL DECRETO 806 DEL AÑO 2020:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Con base a lo anterior, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el debido otorgamiento del poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica del demandante o a través de la nota de presentación personal.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

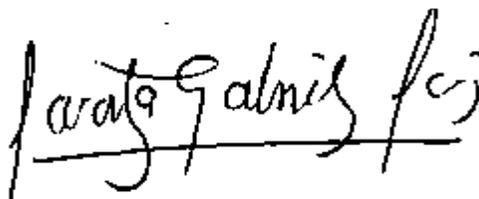
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

**SEGUNDO:** La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bab0c28fc617717d042eb0bba5f5ada12f48f29eb299c4deb543c70a2597ac5**

Documento generado en 28/05/2021 12:35:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00055-00.
<b>Actor:</b>	JOSE MARIA CORREO CUADRADO Y JUAN CAMILO CORREA CORTES.
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA.

**Auto No. 957**

Los señores **JOSE MARIA CORREA CUADRADO**<sup>1</sup>, Y **JUAN CAMILO CORREA CORTES**<sup>2</sup>, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido<sup>3</sup>, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, demandan al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, a fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios inmateriales causados como consecuencia de la falta de atención médica especializada que ocasionaron una afectación a la salud del interno, observada en la valoración realizada por la Unidad Vasculare el día cuatro (4) de febrero del años dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>.

Como quiera que la falta de atención médica se predica durante el periodo comprendido entre julio de 2017 al 7 de octubre de 2019, se diferirá el

---

<sup>1</sup> Archivo 003. Folios 9 a 10 ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folio 11 ED.

<sup>3</sup> Archivo 003. Folios 9 A 10 ED.

<sup>4</sup> Archivo 003. Folios 39 a 41 ED.

estudio de la caducidad de este medio de control para actuaciones posteriores, con el fin de recaudar la prueba necesaria que permita establecer la fecha en que el actor tuvo conocimiento del hecho dañoso que hoy se demanda.

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REPARACION DIRECTA formulada por **JOSE MARIA CORREO CUADRADO y otro** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como la historia clínica del actor y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme

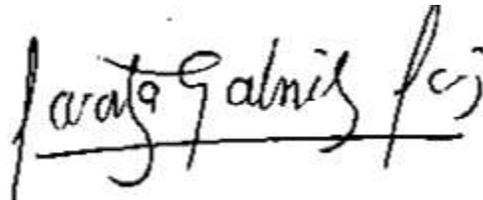
lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 34.539.701 y tarjeta profesional No. 72.633 del C.S.J como apoderada de la parte demandante para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente de la demanda <sup>5</sup>, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los correos electrónicos aportados en el expediente, [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

---

<sup>5</sup> Archivo 003. Folios 9 a 10 ED.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d60e542863df2169bd98eb60030f7b4a48b96f904cc8fc5e39238d697f50e4c**

Documento generado en 28/05/2021 12:35:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00085-00
<b>Accionante:</b>	YULI CAROLINA HERNÁNDEZ ORTEGA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
<b>Medio Control:</b>	ACCION DE CUMPLIMIENTO

**Auto No. 953**

Procede el Despacho a considerar la admisión de la demanda presentada por la señora YULI CAROLINA HERNÁNDEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.580.406 de Bogotá, quien promueve acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE POPAYÁN.

**1. Los hechos:**

Refiere la demanda que el 29 de agosto de 2.020, le enviaron notificación sobre el COMPARENDO ELECTRÓNICO No D19001000000028340148 en su contra, por la infracción código C35 - No realizar la revisión técnico-mecánica y el 5 de septiembre de 2.020, le notificaron el comparendo No D1900100000002850055.

Los mencionados comparendos se impusieron a la motocicleta de placas QWH98D, MARCA – HERO, LÍNEA - ECO DELUXE, MODELO 2.015 de servicio particular, la cual fue de su propiedad hasta el 10 de julio de 2.015, fecha en que procedió a su venta (allega copia contrato de venta suscrito únicamente por la accionante con autenticación de firma y autorización para realización de trámite de traspaso con espacio en blanco en el nombre de la persona autorizada). Indica además que no tiene licencia de conducción y que no sabe conducir ningún vehículo.

Afirma que ha enviado varias peticiones a Secretaría de Tránsito y Movilidad de Popayán; al Juez Penal Municipal – Popayán, Cauca y al Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales de Popayán, Cauca, solicitando la inmovilización de la motocicleta que vendió tiempo atrás, de la cual desconoce quién es actualmente su poseedor, y la persona que la conducía al momento en que fueron impuestos los comparendos. Como respuesta,

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00085-00
<b>Accionante:</b>	YULI CAROLINA HERNÁNDEZ ORTEGA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYÁN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
<b>Medio de Control:</b>	ACCION DE CUMPLIMIENTO

las entidades requeridas le han informado que debe dirigirse a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cauca.

Solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Popayán, dar cumplimiento a lo ordenado por la corte constitucional en la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2.020, la cual declaró inexecutable el Parágrafo 1º del Artículo 8º de la Ley 1843 de 2.017 y en consecuencia anular los comparendos Nos D19001000000028340148 y D1900100000002850055 y descargarlos del SIMIT o de cualquier Entidad.

## **2. Normas que considera incumplidas:**

- Considera incumplida la Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 mediante la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del Art. 8 de la Ley 1843, en la cual se concluyó que:

- El Art. 129 de la ley 769 de 2002 establece que las multas no deben imponerse a personas distintas a quien cometió la infracción. Con la expedición de la ley 1843 de 2017, en el parágrafo 1 del Art. 8, se estaría atentando con la seguridad jurídica.

- Tratándose de sanciones, solo procederán respecto de quien cometió la infracción por acción u omisión.

- La responsabilidad es intransferible.

- No se puede separar la autoría de la responsabilidad.

- Corresponde a las Secretarías de Tránsito y Movilidad de todo el país, probar la culpabilidad de los vinculados al procedimiento, identificar plenamente al infractor.

Expone los argumentos por los cuales considera que deben declararse nulos los comparendos, así como el trámite para su cobro, el cual se ha realizado a través de varios requerimientos, entre ellos;

- El artículo 129 – parágrafo 1º del Código Nacional de Tránsito Terrestre dispone que “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”.

- El artículo 131, literal D-02 y C-35, del Código Nacional de Tránsito señala que el vehículo debe ser inmovilizado, y, esto parece que nunca sucedió, permitiendo que el poseedor de la moto siga cometiendo infracciones. Afirma igualmente que la Secretaría de Tránsito y Movilidad debe responder igualmente por omisión en sus funciones.

- El Artículo 6º de la Constitución señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los Servidores Públicos, lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Considera que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Popayán no ha cumplido con la decisión judicial contenida en la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020, y las normas de tránsito transcritas, incurriendo en

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00085-00
Accionante:	YULI CAROLINA HERNÁNDEZ ORTEGA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

prevaricato. Destaca irregularidades adicionales como la indebida notificación de las infracciones de tránsito y no permitir la oportunidad al ciudadano a ejercer su legítima defensa.

En consecuencia, solicita que la entidad cumpla además de las normas de tránsito con lo ordenado en los fallos de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Jueces Municipales, del Circuito y Tribunales y sus reglamentos internos.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1 Competencia.**

El numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 radica en los jueces administrativos, en primera instancia, el conocimiento de los asuntos de cumplimiento, elevados contra las autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local. Las pretensiones de cumplimiento, se plantean respecto del Municipio de Popayán – Secretaria de tránsito y movilidad; es decir, frente a una autoridad del orden territorial. Por tanto, el Despacho es competente para pronunciarse sobre la procedencia del presente asunto.

#### **3.2 Presupuestos objeto de control.**

Los requisitos formales de la demanda, vienen enunciados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y se circunscriben, a:

- i) La constitución en renuencia;
- ii) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción;
- iii) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia;
- iv) Determinación de la autoridad o particular incumplido;
- v) v) Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer;
- vi) La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

#### **3.3 Determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.**

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, para **exigir tanto a las autoridades públicas, como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto**

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00085-00
Accionante:	YULI CAROLINA HERNÁNDEZ ORTEGA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

**administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad**, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Este precepto constitucional, fue desarrollado por la Ley 393 de 1997, que en su **artículo 1º** dispone:

*"...Toda persona podrá **acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley** para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"-*

El **artículo 8o**, regula que *"La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley"*.

Y finalmente, **el artículo 9º** ibídem, señala:

*"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.  
(...)"*

Sobre el comento, media pronunciamiento del 3 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barrero. Al respecto señaló la Corporación:

**"no es posible a través de esta - acción de cumplimiento - ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad."** De tal manera que no puede exigirse el cumplimiento de una norma que no imponga tales obligaciones.

---

<sup>1</sup> Radicado 2014-00515-01

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00085-00
Accionante:	YULI CAROLINA HERNÁNDEZ ORTEGA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que **cumplan deberes que emanan de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, expresos e inobjetables.**

Contrastado el contenido del escrito introductorio con las normas señaladas, se tiene que la demanda no se enfila a obtener de la Administración el cumplimiento de una norma específica con fuerza material de ley.

Esboza la accionante un conglomerado de principios rectores de los procedimientos regulados en el Código Nacional de Tránsito y de derechos de carácter fundamental, que considera le han sido vulnerados con la imposición de los comparendos aludidos.

En suma, su inconformidad con el actuar de la entidad se enfila a controvertir el trámite contravencional que considera no se adecuó a la normatividad aplicable y a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020; de ahí que sus pretensiones no comporten la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza de ley o un acto administrativo sino como se puede observar, requiere que el Juzgado dirima el ajuste o no, del procedimiento contravencional respecto de las normas vigentes y la jurisprudencia que considera aplicable, para que ordene a la entidad abstenerse de cobrarle la multa que pueda resultar como consecuencia de dicho trámite, la eliminación de los comparendos y la actualización del estado de sus datos en el SIMIT.

Con lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que el interés de la accionante no se dirige a buscar la garantía de la práctica u observancia de una norma específica que considere incumplida por parte del Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte, sino el análisis de su caso particular, en relación con un procedimiento que surge a partir de los comparendos impuestos, situación para la que todavía cuenta con los elementos propios del trámite, como es la intervención que se prevé, podrá hacer al momento de ser citada a la audiencia pública y como recurso judicial, contará en caso de inconformidad, con los medios judiciales para controvertir la decisión que se adopte y que pueda resultar desfavorable a sus intereses.

Tampoco se observa que exista la necesidad de pretermitir los procedimientos contravencional y judicial con que cuenta la accionante para desatar la controversia que expone, pues estos son los medios idóneos, que no acarrearán cargas injustificadas para quien considere que la decisión de imposición de un comparendo es adversa a sus intereses; en otras palabras, no se evidencia que por someterse al trámite propio de la controversia relacionada con el comparendo o a un eventual proceso judicial, se le someta a padecer un perjuicio de carácter irremediable.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00085-00
Accionante:	YULI CAROLINA HERNÁNDEZ ORTEGA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

### 3.4 Procedibilidad de la acción: Presupuestos.

Adicional a lo comentado, el Despacho se permite recordar que el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la pretensión de cumplimiento, la constitución en renuencia; reza la norma:

*"la procedencia de la acción **requeriré que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabal/dad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*

Sobre el cumplimiento del requisito, el Consejo de Estado tiene establecido, que, no es necesario que el solicitante haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerrequisito en mención<sup>3</sup>. Con todo, ha precisado, que:

*"La renuencia es entendida **cuando una persona le solicita a una autoridad pública o a un particular que cumple funciones públicas, dar cumplimiento a una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, de una manera explícita, es decir, manifestar en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo.** Si las entidades accionadas, pasados diez (10) días a la presentación de solicitud, no respondieren, se constituirá en renuente dicha autoridad o particular; la otra posibilidad de renuencia, es cuando la entidad da contestación al escrito de solicitud de incumplimiento, ratificándose en la negativa de cumplimiento".<sup>4</sup>*

Queda claro que para efectos de constituir la renuencia, se requiere que la persona demandante, haya requerido de la administración, el cumplimiento de deberes expresos, concretos e inobjetables, de stirpe legal o administrativo, y que ésta, se haya sustraído en su cumplimiento o no haya contestado la solicitud, dentro de los 10 días siguientes a la presentación del requerimiento.

En esta exigencia, es importante tener en cuenta dos supuestos: **i)** la reclamación del cumplimiento sobre una norma de ley o acto administrativo que establezca y que deba contener un deber u obligación expreso e inobjetable, y, **ii)**, la renuencia. El primero, se refiere a la

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00085-00
<b>Accionante:</b>	YULI CAROLINA HERNÁNDEZ ORTEGA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
<b>Medio de Control:</b>	ACCION DE CUMPLIMIENTO

solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia; y el segundo, a la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Es decir, que corresponde a la accionante acreditar que previamente a la interposición de la demanda, reclamó a la respectiva autoridad, el cumplimiento del mandato imperativo legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, por cuanto la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

Con todo, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

Al revisar el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la acción formulada debe rechazarse de plano, porque:

1. Las normas citadas como incumplidas, contienen reglas de carácter general que no imponen de manera precisa una orden específica de ser ordenada por medio del Juez, sino que se trata de imperativos generales que orientan la función pública y los trámites administrativos por medio de los cuales se concreta.

En este sentido vale precisar, que no es posible a través de la acción de cumplimiento, ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato imperativo e inobjetable. Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad. Es decir no hay lugar a una interpretación diferente a lo en ellas ordenado.

También vale la pena recordar, que la Jurisprudencia Nacional constituye un criterio auxiliar de la actividad judicial, tal como lo señala el artículo 230 de la constitución; por ello, la acción de cumplimiento no es el mecanismo instituido para lograr su aplicación.

2. La acción interpuesta también es improcedente, dado el carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, según lo consagra el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, pues esta procede cuando no existe otro mecanismo eficaz para el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo o se concrete un perjuicio grave e inminente, situación que no se cumple en el presente caso, pues la accionante cuenta con el trámite contravencional para ejercer su derecho de defensa ante la autoridad de tránsito, además del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que resulten de dicho trámite,

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00085-00
Accionante:	YULI CAROLINA HERNÁNDEZ ORTEGA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO

para lo cual deberá presentar el correspondiente medio de control a través de apoderado.

3. La accionante no acreditó el agotamiento del requisito consagrado en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, como presupuesto para el ejercicio de la acción, como quiera que en el presente asunto no se configura la causal de excepción para obviarlo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

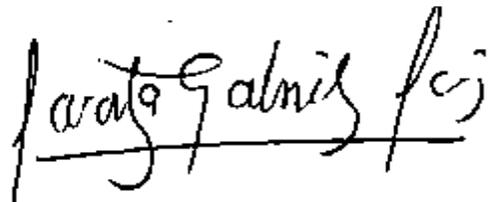
**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la acción de cumplimiento presentada por la Sra. YULI CAROLINA HERNÁNDEZ ORTEGA, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE POPAYÁN..**

**SEGUNDO-** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión al correo electrónico suministrado en la demanda: [olmedojimenezcalvache@gmail.com](mailto:olmedojimenezcalvache@gmail.com)

**TERCERO:** Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6c3143833fac3a8e5e0bfd8003cdca79c7b92ea94ca50d6f7931  
4a44296c4a**

Documento generado en 28/05/2021 12:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**